

Recomendación 26/2013

Queja 9385/2012/11

Asunto: violaciones del derecho a la integridad física y psicológica, a la legalidad y seguridad jurídica
Guadalajara, Jalisco, 31 de julio de 2013

Licenciado Francisco Alejandro Solorio Aréchiga,
Comisionado general de Seguridad Pública del Estado

Licenciado Marco Antonio Cuevas Contreras,
Director general del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses

Síntesis

El día [...] del mes [...] del año [...], (quejosa) presentó queja a favor de (agraviado). Manifestó que alrededor de las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...] varios elementos de la Policía Investigadora del Estado (PIE) lo detuvieron porque supuestamente había cometido un homicidio. Cuando la (quejosa) fue a verlo al día siguiente, él le comentó que estaban torturándolo y que por ello se había declarado culpable.

El día [...] del mes [...] del año [...], el (agraviado) ratificó la queja y aseguró que había sido detenido dentro de su recámara, que lo subieron a una camioneta y lo llevaron a las oficinas de la Fiscalía Central del Estado (FCE), donde por cerca de [...] horas continuaron con el interrogatorio y con los actos de tortura. Posteriormente lo excarcelaron para llevarlo a otro sitio, donde volvieron a golpearlo a fin de que se declarara culpable.

Por otra parte, dos médicos del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses (IJCF) que elaboraron sendos partes médicos a favor del (agraviado) mientras estuvo a disposición de la FCE, omitieron asentar las lesiones que presentaba, de las que, en cambio, sí dieron fe una médica de esta institución y dos médicos del Reclusorio Preventivo del Estado (RPE), quienes describieron en sus respectivos partes diversas lesiones cuya antigüedad coincidió con los días en que estuvo a disposición de la FCE.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco (CEDHJ), con fundamento en

los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10º de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 2º, 3º, 4º, 7º, fracciones I, XXV y XXVI; 28, fracción III; 72, 73, 75, 77 y 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 109, 119 y 120 de su Reglamento Interior de Trabajo, llevó a cabo la investigación de la presente queja por la violación de los derechos humanos a la integridad física y psicológica y a la legalidad y seguridad jurídica en agravio de (agraviado), en contra de los elementos involucrados de la PIE de la FCE Pedro Muñoz García, Salvador García Peregrina y Juan Ricardo Gutiérrez Rodríguez, así como los médicos adscritos al IJCF Humberto Gutiérrez Figueroa y Julián Cortés Jáuregui.

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El día [...] del mes [...] del año [...] compareció ante esta CEDHJ la (quejosa) a presentar queja en favor de (...). Reclamó que alrededor de las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], los elementos de quienes se quejó rodearon la calle donde (...) y (...) tenían su domicilio, llamaron a la puerta y preguntaron por (agraviado), pero no dijeron el apellido. Su (...) respondió que estaba dormido, y ellos le dijeron que iban a entrar por él. En ese momento la (quejosa) llegó a dicho domicilio y les preguntó a los policías si tenían una orden de aprehensión o de cateo y ellos le dijeron que "no necesitaban ninguna pinche orden". Luego empujaron a su progenitora a un sillón y se metieron por (agraviado) para llevárselo detenido. Ella les preguntó por qué y ellos le respondieron que porque había matado a un muchacho.

Acto seguido se dirigieron a la ahora FCE, donde no les dieron informes del (agraviado) en todo el día. Por la tarde, diversos vecinos les informaron que traían a (...) paseando por la colonia en una camioneta porque andaban juntando más muchachos y se llevaron detenidos a varios menores de edad. Al día siguiente le dieron permiso de ver al (agraviado), quien le comentó que lo estaban torturando y que por esa razón se había declarado culpable del homicidio que se le imputaba. Después en el Reclusorio Preventivo del Estado (RPE), (agraviado) le comentó que se sentía más tranquilo ahí, porque en la FCE le habían puesto una bolsa de plástico en la cabeza, le habían vendado y picado los ojos, quemado con cigarros, y que le habían dado toques eléctricos en los genitales; dijo también que le habían apretado mucho los aros aprehensores y le quitaron su cartera que contenía [...] pesos.

2. Obra en actuaciones constancia del día [...] del mes [...] del año [...], suscrita por

personal de guardia de esta institución que se comunicó con el titular jurídico del RPE, a quien se le solicitó como medida cautelar brindarle al detenido tanto la atención como las medicinas que necesitara; le elaborara parte médico y que durante su estadía en dicho centro se le mantuviera en algún sitio donde se garantizara su integridad física. El servidor público aceptó las medidas propuestas y dijo que ya se le había brindado atención médica y elaborado su respectivo parte médico.

3. Obra en el expediente copia simple enviada por fax del oficio [...], signado por el encargado de la Subdirección Jurídica del RPE, en el que informó el cumplimiento de la medida cautelar aceptada respecto a que él (agraviado) fuera trasladado a un dormitorio de seguridad.

4. A las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], el (agraviado) ratificó la queja. Aclaró que un domingo anterior, entre las [...] y [...] horas se encontraba dormido en su recámara cuando de pronto su (...) le dijo llorando que unas personas armadas lo buscaban por haber matado a alguien. Se asomó por la ventana y vio a tres sujetos que empujaban a su familia. Comenzó a vestirse, y en ese momento vio a uno de los policías que lo buscaban a la puerta de su cuarto. Cuando entró, le dijo que estaba detenido por homicidio y le colocó aros aprehensores. Al bajar las escaleras lo empujaron y cayó, lo tomó del cuello de la camisa y lo levantó. En la sala se encontraba otro oficial, y el tercero estaba a la puerta de la casa. Posteriormente lo llevaron a la calle y lo subieron a una camioneta donde le preguntaban por un homicidio, le pusieron su camisa en la cara y uno de ellos le propinó como siete puñetazos en las costilla del lado derecho. Después lo llevaron a las oficinas de la FCE, donde en un cuarto maloliente le vendaron los ojos y nariz. Uno de los policías lo desnudó y acostó boca arriba en el piso, le echaron agua en los testículos y le dijeron que con eso iba a confesar. Posteriormente le dieron toques eléctricos en los genitales y al mismo tiempo le echaban agua en la cara; con las manos abiertas, le golpeaban los oídos. Dicho maltrato continuó cerca de cuatro horas. Luego lo llevaron a la colonia [...], donde iban a buscar un testigo. De ahí lo llevaron a un baldío donde recogieron una bolsa del piso, la cual pusieron en su cara, mientras le golpeaban la pierna derecha con sus rodillas. Ante dicho maltrato, les dijo que iba a declarar lo que ellos quisieran. Acto seguido, lo trasladaron a la calle 14 y de manera obligada se declaró culpable de haber cometido un homicidio.

5. En acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...] se admitió la queja y se le solicitó al jefe del área de Homicidios Intencionales de la FCE que proporcionara el

nombre de los elementos a su cargo que participaron en los hechos reclamados, y que les requiriera su informe de ley al respecto.

6. El día [...] del mes [...] del año [...], cada uno de los elementos involucrados rindió su respectivo informe de ley, donde negaron haber violado los derechos humanos del (agraviado). Afirmaron que no se le torturó o maltrató, y que su detención se llevó a cabo en la vía pública luego de que diversos testigos lo señalaron como autor de un delito de homicidio ocurrido una hora antes, y a quien se le aseguró un rifle del calibre [...] que había dejado a guardar con un amigo suyo. Además afirmaron que en ningún momento le quitaron su cartera, y para demostrar su dicho ofrecieron como prueba los partes médicos [...] y [...], así como el oficio [...], a los cuales adjuntaron copia simple a su informe, documentos que a continuación se describen:

a) Parte médico [...], elaborado el día [...] del mes [...] del año [...] a las [...] horas por un médico del IJCF a favor del (agraviado), en el que consta que no presentó huellas de lesiones.

b) Parte médico [...], elaborado el día [...] del mes [...] del año [...], las [...] horas por un médico del IJCF a favor del (agraviado), en el que consta que no presentó huellas de lesiones.

c) Oficio [...] del día [...] del mes [...] del año [...], elaborado por los elementos involucrados, en el que informan en términos generales a un agente del Ministerio Público que después de recibir el reporte de un menor de edad muerto en la colonia [...], se trasladaron hacia allá y entrevistaron a cuatro personas que presenciaron los hechos que investigaban, quienes coincidieron en manifestar que vieron que él (agraviado) disparó en contra del occiso con un rifle. Después de ello hicieron un recorrido por la colonia donde se encontraron con él (agraviado), quien aceptó su culpabilidad y fue con un amigo de esa colonia, quien le había dado a guardar el rifle con el que había perpetrado el homicidio, arma que fue asegurada y el (agraviado).

7. En acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...] se abrió el término probatorio para él (agraviado) y para los servidores públicos que resultaron involucrados.

8. Por escritos presentados ante esta institución el día [...] del mes [...] del año [...], la (quejosa) y el (agraviado) ofrecieron como prueba el testimonio de [...] personas.

9. En acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...] se inició queja de oficio en contra de dos médicos adscritos al IJCF, en la que se les solicitó que rindieran sus informes de ley y que en ellos ofrecieran las pruebas que tuvieran a su favor.

10. Por medio de los oficios [...] y [...], los peritos médicos involucrados del IJCF rindieron sus informe de ley, en los que coincidieron en que en algunos casos las personas que se someten a una revisión pudieron haber recibido algún tipo de contusión, pero que en el caso de que ésta no fuera visible, si la persona no la consigna no se puede establecer ni como una contusión simple, si se considera que la revisión para emitir un parte médico es mediante interrogatorio directo y la revisión físico-clínica. Por ello, si no se tiene ninguno de los anteriores, no se puede consignar la presencia de lesión alguna. También aseguraron que en otros casos pueden presentar algún tipo de lesión de cualquier característica, pero si se considera que no existe una evolución reciente, tampoco se consigna.

II. EVIDENCIAS

Se recabó copia de los partes elaborados al (agraviado) cuando ingresó al RPE el día [...] del mes [...] del año [...] por médicos adscritos a dicho centro de reclusión, donde consta que él (agraviado) refirió dolor en la pierna [...], [...] y [...]. Como lesiones, presentó múltiples [...] en región [...], al parecer producidas por agente físico (probable corriente eléctrica) de [...] centímetros a [...] por [...] centímetros de longitud; hematoma en [...], en muslo [...], de [...] por [...] centímetros de extensión; [...] edes en cara lateral externa del muslo [...], de [...] por [...] centímetros de extensión; edes en [...] en ambos [...]. Lesiones que por su naturaleza tardaban menos de quince días en sanar.

2. Parte elaborado por un médico adscrito al área de guardia de este organismo a favor del (agraviado), en el que consta que a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...] presentó:

[...]

3. Obra en actuaciones la fe de lesiones que personal de este organismo elaboró al (agraviado) a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...]. En dicho documento consta que presentó lesiones en:

[...]

4. Mediante escritos presentados el día [...] del mes [...] del año [...], los tres elementos involucrados rindieron su informe de ley, en el que negaron haber violado los derechos humanos del (agraviado). Afirmaron que no se le torturó o maltrató, y que su detención se llevó a cabo en la vía pública luego de ser señalado por diversos testigos de un delito de homicidio que había ocurrido una hora antes. En sus escritos refieren que se le aseguró un rifle del calibre [...] que éste había dejado a guardar con un amigo suyo. Además, afirmaron que en ningún momento le quitaron su cartera, y para demostrar su dicho ofrecieron como prueba los partes médicos [...] y [...], así como el oficio [...], de los cuales adjuntaron copia simple a su informe, y aquí se describen:

a) Parte [...], elaborado el día [...] del mes [...] del año [...] a las [...] horas por un médico del IJCF a favor del (agraviado), en el que se hizo constar que no presentó huellas de lesiones.

b) Parte [...] elaborado el día [...] del mes [...] del año [...] a las [...] horas por un médico del IJCF a favor del (agraviado), en el que se hizo constar que no presentó huellas de lesiones.

c) Oficio [...], elaborado por los elementos involucrados el día [...] del mes [...] del año [...], en el que informan en términos generales a un agente del Ministerio Público que después de recibir el reporte de un menor de edad muerto en la colonia [...], se trasladaron hacia allá y entrevistaron a cuatro personas que presenciaron los hechos. Coincidieron en manifestar que vieron al (agraviado) disparar en contra del ahora occiso con un rifle. Después, los policías recorrieron la colonia donde se encontraron con (agraviado), quien aceptó su culpabilidad en los hechos y fue con un amigo de esa colonia, quien le había dado a guardar el rifle con el que perpetró el homicidio, arma que fue asegurada y el (agraviado) detenido.

5. En escritos presentados ante este organismo los días [...] del mes [...] y día [...] del mes [...] del año [...], los policías involucrados ofrecieron como prueba las documentales que habían adjuntado a su informe, descritas en el punto 6, así como copia del oficio [...], del día [...] del mes [...] del año [...], por el que un agente del Ministerio Público remitió las actuaciones ministeriales al Juzgado [...] de lo Penal en el Estado. Por último adjuntaron copia simple del oficio [...] del día [...] del mes [...] del año [...], mediante el que un fiscal solicitó al inspector del RPE la entrada a dicho centro del (agraviado).

6. Obra en actuaciones el acta circunstanciada del día [...] del mes [...] del año [...], en la que consta que personal de esta institución se entrevistó con [...] del (agraviado), entre ellos una [...] que vivían [...], quienes de manera coincidente refirieron que el día de la detención, durante la madrugada escucharon gritos que provenían de la calle y vieron a tres hombres que golpeaban a un muchacho. Como los tres hombres se percataron de que les estaban viendo, se retiraron de la casa para seguir golpeándolo sin que los vieran. Después, estas tres personas tocaron en la casa del (agraviado) y escucharon que desde dentro otro hombre, al parecer el (...) del (agraviado), preguntaba quién, y ellos respondieron que la policía judicial, que sacara a su (...). El (...) les preguntó por qué y le dijeron que porque acababa de matar a alguien. Enseguida escucharon muchos gritos de mujeres. Luego, vieron que (agraviado) iba cruzando la calle esposado con las manos atrás y acompañado de los oficiales. Inmediatamente salió la (...) de éste a pedir ayuda a los vecinos, específicamente a [...], la cual le dijo que no podía hacer nada. También refirieron que no vieron que (agraviado) estuviera golpeado ni que los agentes hubieran entrado a la casa, pero suponían que de haberlo hecho habrían escuchado, pues oyeron todo lo demás. De igual manera se entrevistó [...], que según los testigos había sido a quien la (...) del (agraviado) pidió ayuda. Ella informó que el día [...] del mes [...] del año [...] escuchó muchos ruidos durante la madrugada, y al asomarse a la calle vio que tres personas llevaban detenido a (agraviado), quien iba esposado, pero no vio que se hubieran metido a su casa, ni vio golpeado al detenido. Después, la (...) de éste le pidió ayuda para que no lo detuvieran, pero ella le respondió que no podía hacer nada al respecto.

7. Obra en actuaciones acta circunstanciada del día [...] del mes [...] del año [...], donde se recoge el testimonio de [...] testigos ofrecidos por el (agraviado). Dos de ellos aseguraron que el día de los hechos fueron entrevistados por elementos de la PIE, quienes los llevaron a las oficinas de la FCE, los presionaron para que inculparan al (agraviado) de haber cometido un homicidio y los obligaron a firmar actas que no les permitieron leer. Asimismo, se recabó el testimonio de la pareja de la (quejosa), quien refirió que el día y a la hora de los hechos se presentó en casa de (agraviado) y pudo ver que a la puerta estaban varias personas, quienes le informaron que se iban a llevar detenido al (agraviado) porque estaba señalado como responsable de un homicidio. También manifestó que no vio que los policías hubieran ingresado al citado domicilio.

8. Mediante acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...] se recibieron dictámenes de mecánica de producción de lesiones y de estrés postraumático, elaborados al

(agraviado) el día [...] del mes [...] del año [...] por una doctora y una psicóloga adscritas al área de Medicina, Psicología y Dictaminación de esta Comisión, en el primero se concluyó que la data evolutiva de las lesiones que presentó en los partes médicos y fes de lesiones que obran en las actuaciones del presente expediente de queja eran de más de tres días y no fue posible establecer el agente vulnerante productor que ocasionó las lesiones que presentó. En el dictamen de estrés postraumático se concluyó que [...], por lo que [...], pero [...].

9. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio [...] suscrito por dos peritos en psicología del IJCF, mediante el que remitieron el dictamen de síndrome de estrés postraumático que se les solicitó, en el que se concluyó que el día [...] del mes [...] del año [...] el (agraviado), [...].

II. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

Con base en el análisis de las pruebas relacionadas en el cuerpo de esta Recomendación, la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco determina que fueron violados los derechos humanos a la integridad física y psicológica, y a la legalidad y a la seguridad jurídica del (agraviado) por las acciones en que incurrieron los elementos de la PIE Pedro Muñoz García, Salvador García Peregrina y Juan Ricardo Gutiérrez Rodríguez, así como los médicos adscritos al IJCF Humberto Gutiérrez Figueroa y Julián Cortés Jáuregui, debido a que los primeros, de manera ilegal, arbitraria, ventajosa lo lesionaron y torturaron cuando lo tenían sometido, mientras los segundos, injustificadamente, omitieron asentar las lesiones que presentó en los partes médicos que le practicaron cuando estuvo a disposición de la FCE. Con ello provocaron de alguna manera que el juez penal que lo encausa careciera de esas evidencias al resolver su situación jurídica en el término constitucional.

Ahora bien, respecto a la reclamación del (agraviado) en el sentido de que los elementos policiales acusados se introdujeron con violencia a la casa de la (...) del (agraviado) para detenerlo, ésta no se demostró, pues personal de la CEDHJ realizó investigación de campo en dicho lugar y se entrevistó con [...], los cuales refirieron no haber visto que se introdujeron al mismo (punto 6 de evidencias). Por otro lado, obra la declaración de los testigos que ofreció el (agraviado), de los cuales [...] aseguraron que no vieron su detención y uno que sí, este último manifestó que los policías involucrados permanecieron en la puerta de su casa y que éste se entregó de manera voluntaria ante la amenaza de que si no lo hacía, ellos lo sacarían (punto

7 de evidencias), esto demuestra que dichos servidores públicos, no violaron los derechos humanos del (agraviado) a la privacidad y a la legalidad y seguridad jurídica.

En cuanto al reclamo del (agraviado) de que los oficiales involucrados le quitaron su cartera con dinero, no se demostró que eso hubiera ocurrido, pues entre las evidencias agregadas al expediente de queja no hay probanza que demuestren la preexistencia y falta posterior de la billetera, por lo que este organismo considera que no violaron sus derechos humanos a la propiedad.

1. DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL

Es aquel que tiene toda persona a no sufrir alteraciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

Este derecho a la integridad y seguridad personal implica el reconocimiento de la dignidad inherente al ser humano y, por lo tanto, de la preservación física, psíquica y moral de toda persona, lo cual se traduce en el derecho a no ser víctima de ningún dolor o sufrimiento físico, psicológico o moral.

Este derecho tiene como bien jurídico protegido la integridad física y psíquica del individuo en un estado libre de alteraciones nocivas; por consiguiente, el sujeto titular de éste es todo ser humano.

El derecho a la integridad y seguridad personal implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no sufrir alteraciones nocivas en la estructura psíquica y física del individuo, cuya contrapartida consiste en la obligación de las autoridades de abstenerse de ejercer conductas que produzcan dichas alteraciones.

Las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por este derecho son las siguientes:

En cuanto al acto

1. La conducta ejercida por algún servidor público que cause a otra persona una alteración física o psíquica contraria a derecho.

2. Las consecuencias de la conducta practicada por algún servidor público o de un tercero con la aquiescencia de éste, que tenga como resultado una alteración nociva en la estructura física o psíquica de un sujeto, que sea contraria a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.

3. En general, la conducta ilícita es de carácter activo, e implica cuestiones tales como causar dolor o sufrimiento con el objeto de obtener alguna cosa, confesión, información, bienes, o para intimidar, coaccionar o incluso castigar a alguna persona por actos que cometió o se sospeche que haya cometido. También puede consistir en la realización de investigaciones médicas o científicas sin que medie el consentimiento de la persona afectada, o en la existencia de una conducta dolosa, culposa o negligente por parte de servidores médicos que se traduzcan en alteraciones en el organismo, sea estructural o funcionalmente que se hayan manifestado con motivo de la actividad médica.

En cuanto al sujeto

Cualquier servidor público o cualquier tercero con la aquiescencia de alguna autoridad.

En cuanto al resultado

Que, como consecuencia de las conductas dolosas o culposas ejercidas, se altere de manera nociva la estructura psíquica y corporal del individuo.

La fundamentación del derecho a la integridad y seguridad personal se encuentra en los siguientes artículos del título primero, capítulo I, denominado "De los derechos humanos y sus garantías" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 16. Nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento

Artículo 19. [...]

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes,

los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales...

Las garantías individuales y los derechos humanos violados al (agraviado) se encuentran previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que expresamente establece:

Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

[...]

Fracción II. No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura...

Artículo 21. La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato.

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

No solo en la legislación interna se reconocen estos derechos, también se encuentran previstos en los siguientes instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General de la ONU en su resolución 217 A (III), París, Francia, y firmada por México el 10 de diciembre de 1948:

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

[...]

Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada el 2 de mayo de 1948 en la Novena Conferencia Internacional Americana, mediante resolución XXX, realizada en Bogotá, Colombia, que al efecto señala: "Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su

persona."

El artículo 1º de los preceptos de la Convención Interamericana para Prevenir y sancionar la Tortura, ratificada por México el 22 de junio de 1987, señala: "Los Estados partes se obligan a prevenir y a sancionar la tortura en los términos de la presente Convención;..."

En tanto, el 3º dice: "Serán responsables del delito de tortura: a. Los empleados y funcionarios públicos que actuando en ese carácter ordenen, instiguen, induzcan a su comisión, lo cometan directamente o que, pudiendo impedirlo, no lo hagan".

La Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, ratificada por México el 23 de enero de 1986, artículo 4.1: "Todo Estado parte velará porque todos los actos de tortura constituyan delitos conforme a su legislación penal. Lo mismo se aplicará a toda tentativa de cometer tortura y a todo acto de cualquier persona que constituya complicidad o participación en la tortura."

Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia especializada de derechos humanos convocada por la Organización de los Estados Americanos, realizada en San José, Costa Rica, del 7 al 22 de noviembre de 1969, aprobada por el Senado de nuestro país el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 9 de enero de 1981 y vigente en México desde el 24 de marzo de 1981 y que señala:

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Artículo 7. Derecho a la libertad personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal...

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Asamblea de la Organización de las Naciones Unidas, mediante resolución 2200 A(XXI), el 16 de diciembre de 1966, aprobado por el Senado de nuestro país el 18 de diciembre de 1980, ratificado por México el 23 de marzo de 1981, publicado en el *Diario Oficial*

de la Federación el 20 de mayo de ese mismo año, que entró en vigor en México el 23 de junio de 1981, y establece:

Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

[...]

9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta...

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la ONU, en su resolución 34/169 del 17 de diciembre de 1979, válida como fuente del derecho de los estados miembros, de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas, y que al efecto señala:

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Artículo 3. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza solo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptados por la Asamblea General de la ONU el 7 de septiembre de 1990, que refiere en sus disposiciones generales 4ª y 7ª lo siguiente:

4. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

7. Los gobiernos adoptarán las medidas necesarias para que en la legislación se castigue como delito el empleo arbitrario o abuso de la fuerza o de armas de fuego por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

Los anteriores instrumentos internacionales son válidos como fuentes del derecho de nuestro país como integrante de la Organización de las Naciones Unidas y de la

Organización de los Estados Americanos; además los Tratados Internacionales son Ley Suprema de la Unión, tal como lo establece el artículo 133 de nuestra Carta Magna, que al efecto señala:

Artículo 133.

Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán Ley Suprema en toda la Unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, las leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados.

Ahora bien, del análisis del artículo 4º de la Constitución Política del Estado de Jalisco, que complementa y clarifica la recepción y aplicación del derecho internacional de los derechos humanos en el ámbito interno, ya que de manera literal reconoce como parte del catálogo de derechos los contenidos en los diversos instrumentos internacionales que el gobierno federal haya suscrito y ratificado, tal como se desprende de la siguiente cita:

Artículo 4. [...]

Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o de los que celebre o forme parte.

La actuación fuera del marco legal de los servidores públicos señalados es sancionable según lo establecido en la Ley Estatal para Prevenir y Sancionar la Tortura, en su artículo 2º:

Comete el delito de tortura, el servidor público que actuando con ese carácter, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos, con fines de investigación de hechos delictivos o infracciones, para obtener información o confesión del torturado o de un tercero, como medio intimidatorio, como castigo por una acción u omisión en que haya incurrido o se sospeche que incurrió o la coaccione para que realice o deje de realizar una conducta determinada o con cualquier otra finalidad...

En cuanto a la violación del derecho a la integridad y seguridad personal se demuestra con las siguientes evidencias:

El (agraviado) reclamó ante esta Comisión que aproximadamente a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], los tres elementos de la PIE involucrados se introdujeron con violencia en el domicilio de (...), de donde lo sacaron, se lo llevaron detenido por un supuesto homicidio, y ya en instalaciones de la FCE lo golpearon, le vendaron los ojos y la nariz, lo desnudaron, lo acostaron boca arriba en el piso y le echaron agua en los genitales, donde le dieron toques eléctricos. Al mismo tiempo le echaban agua en la cara y con las palmas de sus manos le golpearon los oídos. Después lo llevaron de nuevo a su colonia en busca de un testigo, y luego a un terreno baldío donde recogieron una bolsa de plástico y la usaron para ponérsela en la cara, en tanto que le daban rodillazos en su pierna derecha para que aceptara su participación en el citado delito. Ahí les dijo que declararía lo que quisieran, pues ya no podía más, luego lo llevaron a declarar ante un agente ministerial, ante quien aceptó las acusaciones (puntos 1 y 4 de antecedentes y hechos).

Al respecto, los policías de la PIE negaron haber violado los derechos humanos del (agraviado), y como prueba exhibieron copia del oficio [...], en el que le informan a un agente del Ministerio Público que el detenido era señalado por varios testigos como culpable de haber cometido un homicidio. También ofrecieron copias de los oficios [...] y [...] girados por un fiscal en los que, de manera respectiva, consigna al (agraviado) ante el juez [...] en materia Penal en el estado y solicita su entrada al RPE como procesado por el delito de homicidio. Al mismo tiempo, presentaron copias de los partes médicos [...] y [...] elaborados por doctores adscritos al IJCF, en los que se dio fe de que los días [...] y [...] del mes [...] del año [...] no presentó huellas de violencia (puntos 4, incisos a, b y c y 5 de evidencias).

Los elementos involucrados ofrecieron como prueba los partes elaborados por médicos del IJCF, según los cuales el día de la detención del (agraviado) y dos días después no presentó huellas de violencia física, pero obran en poder de este organismo otros tres partes médicos, dos elaborados por médicos adscritos al RPE el día [...] del mes [...] del año [...] y el tercero por una médica de esta CEDHJ a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], en los que quedaron constatadas lesiones puntiformes en los testículos causadas por corriente eléctrica, y particularmente en el último se mencionó una evolución de más de tres días. Es decir, dichas lesiones se produjeron antes del día [...] del mes [...] del año [...] (puntos 1 y 2 de evidencias). De igual manera obran la fe de lesiones y un dictamen de mecánica de producción de lesiones, elaborados por personal de esta CEDHJ el día [...] del mes [...] del año [...] y el día [...] del mes [...] del año [...],

respectivamente, en los que consta que presentó diversas laceraciones, tales como puntos rojizos en el escroto con una evolución de más de tres días (puntos 3 y 8 de evidencias). De lo anterior se advierte que (agraviado) no miente cuando dice que los elementos involucrados le causaron diversas lesiones y que le dieron descargas eléctricas en los testículos, pues los partes médicos ofrecidos por los policías de la PIE acusados quedan efectivamente desacreditados con los partes y fe que se describieron, donde se detallan las características de dicho maltrato y además coinciden en el lugar y fecha en que él aseguró que se las causaron. Más aún, uno de los partes ofrecidos por los servidores públicos involucrados fue elaborado el día [...] del mes [...] del año [...], fecha en que ingresó al RPE, donde el mismo día se le emitió el parte médico descrito, en el que sí se encontraron diversas lesiones, situación que se corrobora con el dicho de los testigos que presenciaron su detención, pues todos aseguraron que cuando lo vieron salir de su domicilio no estaba lesionado. Así se demuestra que las lesiones fueron causadas mientras estuvo detenido y a disposición de oficiales de la FCE (punto 6 de evidencias), quienes indebidamente violaron su derecho humano a la integridad física y con ello a la legalidad y seguridad jurídica.

Los actos de tortura efectuados por los elementos involucrados con el fin de que (agraviado) aceptara haber cometido el delito de homicidio también quedan demostrados, pues obra el dictamen que una experta en psicología de esta institución le realizó el día [...] del mes [...] del año [...], en el que se concluyó que presentó signos y síntomas del trastorno de ansiedad por estrés postraumático, aunque no persistentes ni significativos. Además, presentaba en su momento angustia leve, un grado de temor moderado y falta de certidumbre en cuanto al futuro (punto 8 de evidencias), concatenado con las lesiones que presentó, que coinciden con su dicho, tal es el caso de las puntiformes que se localizaban en región escrotal y que según los partes médicos fueron ocasionadas por corriente eléctrica. De ello se deduce que, efectivamente, fue torturado física y psicológicamente por los elementos involucrados para que se declarara culpable de haber cometido un homicidio. Así pues, para esta Comisión se acreditó que dichos oficiales violaron los derechos humanos del (agraviado) a su integridad psicológica.

Esta CEDHJ insiste ante las autoridades encargadas de procurar justicia en el Estado en que la práctica administrativa de los elementos de la PIE consistente en interrogar a los presuntos responsables de un hecho ilícito sin la supervisión ni conducción directa del fiscal es ilegal, pues favorece que se cometan violaciones de derechos humanos y con ello la probable comisión de los delitos de lesiones y

tortura, como en este caso. Más grave resulta que, como responsables que son por ley en cuanto a salvaguardar la integridad de los detenidos, conviertan a estos en víctimas de sus excesos de fuerza irracional tantas veces calificados por este organismo como aberrantes. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es clara en su artículo 20, inciso b, fracción III, al señalar que el responsable de vigilar que se respeten los derechos y garantías individuales de todo inculcado será el Ministerio Público. Si bien éste se auxilia de una Policía Investigadora, a la cual le permite interrogarlos, en la práctica de la "investigación" viola el debido proceso, más aún si se realiza sin su supervisión ni conducción, como pudo haber incurrido en este caso, pues no hay forma de que se garanticen los derechos de todo inculcado.

Estos hechos socavan la vocación fundamental del gobierno estatal y de la Fiscalía Central el Estado, de investigar y procurar la justicia mediante los métodos científicos y no con procedimientos propios de las peores épocas de la barbarie. Tales procedimientos solo dejan al descubierto la falta de profesionalismo y de atención basada en datos certeros y apegados a las normas, y convierten a los detenidos en víctimas de la arbitrariedad, autoritarismo y abuso del poder. Ser presunto responsable de un delito no debe ser motivo para violar las garantías de un debido proceso reconocidas en nuestra Carta Magna.

Este organismo ya ha señalado en otras Recomendaciones que el actuar ilegal de los policías no solo propicia la inseguridad jurídica en agravio de los responsables de un delito, sino que puede provocar que el juez de lo Penal, al acreditar que hubo una confesión o declaración arrancadas mediante la tortura, emita una resolución que mejore la situación jurídica de los detenidos. Luego, cuando se otorga la libertad por esta causa, el acto quede impune y no hay justicia para quienes han resultado víctimas del delito cometido, ni certidumbre para la sociedad y, en cambio, genera desconfianza hacia las autoridades que procuran y administran justicia.

2. DERECHO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA

Este derecho, considerado en la doctrina como parte de los derechos civiles y políticos o de primera generación, atiende a que los actos de la administración pública y de la procuración de justicia se apeguen al orden jurídico, a fin de no perjudicar a los ciudadanos. Este bien jurídico, que tiene que ser preservado por el Estado, debe entenderse como el disfrute permanente de los derechos concebidos

en el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación del derecho. Asimismo, este derecho tiene como sujeto titular a cualquier persona.

El derecho a la legalidad compromete todos los actos de la administración pública con lo establecido en el orden jurídico, a fin de evitar un menoscabo de los derechos de los ciudadanos.

Ahora bien, en lo referente a las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido, encontramos una aplicación incorrecta de la ley, o en su caso la no aplicación de ella, a pesar de la satisfacción del supuesto normativo y, además, un perjuicio contra el derechohabiente que tenga como causa precisamente la inadecuada u omisa aplicación del derecho.

Como estructura jurídica, la legalidad implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa que mantiene el ciudadano de no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que traiga como consecuencia un perjuicio para él. En contrapartida, para la autoridad impone la obligación de impedir comportamientos que atenten contra este bien jurídico, sean éstos conductas de acción u omisión, y prohibir su ejercicio.

Una característica esencial del derecho a la legalidad es que debe estar debidamente fundado y motivado en una ley previa, y que además el mandato sea emitido por una autoridad competente.

Este derecho se encuentra consagrado en los artículos 14, 16, 20, apartado B, fracción I, y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra disponen:

Art. 14. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Art. 16. Nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que runde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

Art. 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido tendrá las siguientes garantías:

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;

Art. 21. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público. El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

Ahora bien, con base en las argumentaciones antes plasmadas, en cuanto a la recepción del derecho internacional en nuestro país conforme a las fechas de suscripción y ratificación, este derecho humano se encuentra fundamentado en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Los artículos 8.1, 9 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), adoptada en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, en vigor desde el 18 de julio de 1978, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980; ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de mayo de 1981, que disponen:

Art. 8 Garantías Judiciales

8.1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Artículo 9. Principio de Legalidad y de Retroactividad.

Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

Art. 25. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que

violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

Los artículos 9.1 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966, en vigor el 23 de marzo de 1976, que prevén:

Art. 9.1. Todo individuo tiene derecho a la seguridad personal.

Art. 14. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil...

Estos últimos son instrumentos de derecho internacional que deben ser respetados como ley suprema en México, y por ende, en Jalisco, puesto que son de orden público y de observancia obligatoria, conforme al artículo 133 de la Constitución federal y 4º de la Constitución Política del Estado de Jalisco, ya que han sido firmados por nuestro país y ratificados por el Senado de la República:

Art. 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema en toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

Art. 4º. Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos [...] y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o de los que celebre o forme parte.

El artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos refiere: "Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal."

Los artículos XVII, XVIII y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y

Deberes del Hombre, aprobada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, el 2 de mayo de 1948, que prevén:

Art. XVII. Toda persona tiene derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales.

Art. XVIII. Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrado constitucionalmente.

Artículo XXVI. Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable.

Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le impongan penas crueles, infamantes o inusitadas.

Estos últimos son instrumentos internacionales de orden declarativo que, por consecuencia, son fuentes del derecho y que deben respetarse en nuestro país como criterios éticos universales, además de que han sido adoptados por las asambleas generales de la Organización de las Naciones Unidas y de la Organización de los Estados Americanos, de las que México forma parte.

Cabe aclarar que los preceptos contenidos en todos los instrumentos de derecho internacional antes descritos ratifican lo dispuesto en nuestra Carta Magna en sus artículos 14, 16, 20 y 21, en cuanto al reconocimiento por parte del Estado del derecho de las personas al disfrute de la legalidad y la seguridad jurídica, con una eficiente y justa procuración de justicia. Los instrumentos internacionales de derechos humanos invocados en esta resolución contienen criterios éticos de la función pública universalmente aceptados.

Los artículos 4º, 90, 91, 92 y 99 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, que mandan:

Art. 4o. Toda persona, por el sólo hecho de encontrarse en el territorio del Estado de Jalisco, gozará de los derechos que establece esta Constitución, siendo obligación fundamental de las autoridades salvaguardar su cumplimiento.

Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos

Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o de los que celebre o forme parte.

Art. 90. Los servidores públicos del Estado y de los municipios serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Art. 91. Los servidores públicos pueden incurrir en responsabilidad política, penal, administrativa y civil, que será determinada a través de:

I. El juicio político;

II. El procedimiento previsto en la legislación penal, previa declaración de procedencia para los servidores públicos en los casos previstos por esta Constitución;

III. El procedimiento administrativo; y

IV. El procedimiento ordinario.

Art. 92. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se considera servidores públicos a los representantes de elección popular; a los miembros del Poder Judicial del Estado e integrantes del Tribunal de Arbitraje y Escalafón previstos en esta Constitución; a los miembros del Instituto Electoral del Estado; a los integrantes de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los miembros del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco; y en general, a toda persona que desempeñe un cargo o comisión de cualquiera naturaleza en la administración pública del Estado o de los municipios, así como a quienes presten servicios en los organismos descentralizados, fideicomisos públicos y empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran por el desempeño de sus respectivas funciones.

Art. 99. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal.

Los artículos 2º, fracciones I, II y VII; 3º, fracciones I, II y III; 4º, fracciones I y V; 8º, fracción I, y 44 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que prevén:

Art. 2. El Ministerio Público en el Estado, estará a cargo del Procurador General de Justicia del Estado, al cual le corresponden las siguientes atribuciones, que podrá delegar o ejercer por sí mismo, de conformidad con lo que establezca el presente ordenamiento y su reglamento:

I. Perseguir los delitos del orden común cometidos en el Estado y los federales

autorizados por las leyes de conformidad con el artículo 73 fracción XXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Velar por la legalidad y por el respeto de los derechos humanos en la esfera de su competencia, así como promover la pronta, completa y debida impartición de justicia;

Art. 3. Las atribuciones que tiene el Ministerio Público respecto de la averiguación previa, comprenden:

I. Recibir denuncias o querellas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delito;

II. Investigar los delitos del orden común;

III. Practicar las diligencias necesarias para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad que corresponda, así como para la reparación de los daños y perjuicios causados;

Art. 4. Las atribuciones del Ministerio Público respecto de la consignación y durante el proceso, comprenden:

I. Ejercer la acción penal ante el órgano jurisdiccional competente por los delitos del orden común, cuando exista denuncia o querella, estén acreditados el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad de quien o quienes hubieran intervenido, así como solicitar las órdenes de aprehensión, de comparecencia o de presentación en su caso;

V. Aportar las pruebas pertinentes y promover las diligencias conducentes para la debida acreditación del cuerpo del delito de que se trate, de la responsabilidad penal, de la existencia de los daños y perjuicios para la fijación del monto de su reparación. Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

Art. 44. En el ejercicio de sus funciones, el personal de la Procuraduría observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidores públicos y actuará con la diligencia necesaria para la pronta, completa y debida procuración de justicia.

Dentro de las modalidades del derecho humano a la legalidad se encuentra el derecho al debido funcionamiento de la administración pública, y algunas modalidades de la violación de este derecho las constituyen el incumplimiento indebido de la función pública en la procuración de justicia y la prestación indebida del servicio.

Por todo lo anterior, se concluye que los elementos de la Policía Investigadora del

Estado y los médicos adscritos al IJC involucrados incurrieron en las responsabilidades administrativas previstas en el artículo 61, fracciones I, V y XVII de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, que disponen:

Art. 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

[...]

III. Utilizar los recursos que tenga asignados y las facultades que le sean atribuidas, o la información reservada a que tenga acceso por su función, exclusivamente para los fines a que estén afectos;

[...]

V. Observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con quien tenga relación con motivo de sus funciones;

[...]

XVII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público.

Al respecto, los tribunales federales han emitido el siguiente criterio jurisprudencial:

SERVIDORES PÚBLICOS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SUS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES NO ESTÉN EXPRESAMENTE CONTEMPLADAS EN UNA NORMA GENERAL, ES INSUFICIENTE PARA EXIMIRLOS DE RESPONSABILIDAD. El artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las leyes de responsabilidades de los servidores públicos tienen por objeto salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los empleados del gobierno; principios que están cargados de un alto valor moral, al que aspiran los empleados del gobierno y entes del Estado. Por su parte, el artículo 47, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de igual redacción al diverso numeral 8o., fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades

Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone como obligación a los empleados del gobierno cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; así, la circunstancia de que el servicio encomendado, entendido como el cúmulo de obligaciones o atribuciones inherentes al cargo, no se encuentre detallado en forma de catálogo en alguna ley, reglamento, decreto, circular o norma de carácter general, es insuficiente para eximirlos de responsabilidad, pues resulta materialmente imposible emitir una norma general por cada rango, nivel o escalafón que exista en los tres poderes del gobierno. Por tanto, ante la inexistencia de una disposición normativa que especifique cuáles son las atribuciones de un servidor público, la autoridad administrativa y, en su caso, la jurisdiccional, deberán valorar los elementos de prueba allegados al asunto, para así concluir si determinada conducta o actuación se encuentra dentro de las facultades encomendadas al servidor público investigado o sancionado, fundando y motivando su determinación.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Revisión fiscal 3027/2003. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, hoy de la Función Pública encargada de la defensa jurídica. 21 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: F. [occiso] Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales. Tipo de documento: Tesis aislada

Este derecho, considerado en la doctrina como parte de los derechos civiles y políticos o de primera generación, atiende a que los actos de la administración pública y de la procuración de justicia se apeguen al orden jurídico, a fin de no perjudicar a los ciudadanos. Este bien jurídico, que tiene que ser preservado por el Estado, debe entenderse como el disfrute permanente de los derechos concebidos en el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación del derecho. Asimismo, este derecho tiene como sujeto titular a cualquier persona.

El derecho a la legalidad compromete todos los actos de la administración pública con lo establecido en el orden jurídico, a fin de evitar un menoscabo de los derechos de los ciudadanos.

Con base en lo anterior, se concluye que los servidores públicos involucrados debieron ejercer sus funciones inspirados en los principios de legalidad, honradez, profesionalismo, lealtad y eficiencia. Valores a los que faltaron con su actuar en los hechos aquí investigados, ya que con toda la evidencia que esta CEDHJ se allegó, quedó fehaciente y legalmente demostrado que lesionaron y torturaron al

(agraviado), aprovechando su superioridad en número y fuerza, pues ilegal, indebida e irregularmente lo maltrataron cuando ya lo tenían sometido, ocasionándole diversas lesiones y aplicando diversas técnicas de tortura, como lo darle descargas eléctricas en sus genitales con el fin de provocarle sufrimiento y con ello lograr que se declarara culpable de haber cometido un delito.

También, para esta Comisión no pasó inadvertida la violación de derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica por parte de los dos médicos del IJCF involucrados, pues los días [...] y [...] del mes [...] del año [...] le realizaron sendos partes médicos en los que asentaron que no presentó huellas de violencia física externas (punto 4, incisos a y b de evidencias). Sin embargo, obran [...] partes de lesiones más, dos elaborados el día [...] del mes [...] del año [...] por médicos del RPE y uno por una doctora adscrita al área médica de esta institución el día [...] del mes [...] del año [...], además de la fe de lesiones que personal de esta CEDHJ le realizó el día [...] del mes [...] del año [...], en los que presentó diversas lesiones en su cuerpo; incluso, en el último de los partes médicos mencionados se asentó que tenían una evolución aproximada de tres días (puntos 1, 2, y 3 de evidencias). A ese respecto, los médicos del IJCF involucrados refirieron en sus informes de ley que a veces las personas que se someten a revisión se encuentran lesionadas, pero que dichas lesiones no se les aprecian, y si ellos no lo manifiestan así, no se asienta en el respectivo parte médico (punto 10 de antecedentes y hechos). Ahora bien, en el supuesto de que efectivamente el (agraviado) no les hubiese informado que se encontraba lesionado por temor a los PIE, de haber cumplido con su obligación de hacerle una debida auscultación se habrían percatado de las lesiones que presentaba, ya que éstas eran de tamaño considerable, e incluso a simple vista apreciables, como las que presentó en ambas muñecas y que otros médicos y visitantes de esta CEDHJ sí observaron en el mismo lapso, máxime que tenían tres días de evolución, lo que evidencia su falta de profesionalismo y ética, además de violar la legalidad y seguridad jurídica al solapar los actos crueles y abusivos perpetrados por los elementos involucrados de la FCE. Por ello, para esta Comisión quedó demostrado que los médicos involucrados del IJCF sí violaron en perjuicio del (agraviado) sus derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica.

Es importante que la presente Recomendación sirva como base para la identificación de los servidores públicos responsables de violaciones de derechos humanos y contribuya eficazmente con el objetivo de que la actuación de los elementos de los cuerpos de seguridad se apegue a los principios de legalidad,

eficiencia, profesionalismo y honradez. Con ello se afirmarían el respeto irrestricto de los derechos y garantías individuales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la del estado, además, se proporcionaría un trato digno y respetuoso a las personas privadas de su libertad y se practicarían detenciones sólo dentro del marco legal, entre otros lineamientos.

Mejores prácticas en materia de procuración de justicia.

La identificación, fundamentación y promoción de los derechos humanos ha sido un esfuerzo subsidiario de generaciones pasadas para garantizar la viabilidad de generaciones presentes y futuras; corresponde a las generaciones actuales cumplir su compromiso histórico.

En el campo del respeto a los derechos humanos, es importante partir del conocimiento y aplicación de experiencias de buenas prácticas para aprovecharlas en el ámbito local. Al efecto, podemos precisar que las "buenas prácticas" son aquellas que provocan beneficios trascendentes para las comunidades y que puedan ser aplicadas en otras latitudes. Sin pasar por alto que responden a contextos específicos, sí podemos estructurar algunos referentes que a manera de andamiaje permitan construir políticas públicas adecuadas y con cierta garantía de éxito. Por lo anterior y con el propósito de fortalecer las acciones en materia de procuración de justicia, se considera oportuno incluir los siguientes puntos.

- * Fijar un rumbo tanto de colaboración y coordinación en los tres niveles de gobierno, así como la cooperación con todos los poderes para combatir la delincuencia en forma más eficiente.

- * Formular programas para evaluar los avances que se logren en la materia.

- * Promover programas para la profesionalización de las instituciones de procuración de justicia.

Como se desprende de estos enunciados, existe un eje transversal que se identifica con la gobernanza o gobernabilidad democrática, que implica una legitimación constante de los poderes públicos. Recordemos que la democracia no se agota en la etapa de la elección, sino que se construye permanentemente a partir de aspectos como la participación en los procesos de toma de decisiones, mecanismos claros y oportunos para exigir responsabilidades, normativa clara y suficiente, además del uso transparente de recursos, entre otros.

En temas como la inadecuada prestación de los servicios de procuración de justicia, lo que es una responsabilidad del Estado, por lo que éste debe desarrollar prácticas que en su ámbito implican un doble papel: por una parte, ejercer acciones para proteger a los habitantes, y por otra, abstenerse de ser justamente los que incurran en atentados contra las personas. Para cumplir con lo anterior es necesario diseñar y ejecutar políticas de procuración de justicia con una perspectiva de desarrollo; es decir, no limitarse a la criminalización de esta problemática, sino abordarla con base en su complejidad con una perspectiva de desarrollo humano integral, tanto del componente ciudadano como del gubernamental.

Por su parte, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco dispone:

Artículo 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión...

Los médicos involucrados del IJCF contravinieron con su omisión el artículo 22, fracciones II, III y V de la Ley Orgánica del IJCF que disponen:

Artículo 22. El personal técnico y profesional estará sujeto a responsabilidad por:

II. Realizar o encubrir conductas que atenten contra la imparcialidad y autonomía técnica en la emisión de los dictámenes periciales;

IV. No cumplir con las normas técnicas oficiales, las normas administrativas y las leyes que se establezcan para el debido cumplimiento de su labor pericial;

V. Cometer acciones u omisiones que contravengan las obligaciones que le impongan la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y demás leyes aplicables.

Con esta resolución, la CEDHJ deja en manos de la FCE y de la sociedad la responsabilidad de hacer lo necesario para garantizar de manera efectiva la legalidad y el respeto a los derechos humanos en la prestación de los servicios de seguridad pública, específicamente en la actuación de las autoridades policiales.

IV.REPARACIÓN DEL DAÑO

Este organismo sostiene que la violación del derecho humano a la integridad personal en contra de (agraviado) merece una justa reparación del daño, como acto simbólico y elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad. Es una forma de enmendar simbólicamente una injusticia y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas y de la persona.

Al respecto, esta Comisión ha insistido y reiterado que la reparación del daño a las víctimas de una violación de derechos humanos tan grave como la cometida en el caso concreto, es un elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad y enfrentar la impunidad, siendo desde luego un medio de reparar simbólicamente una injusticia, y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas y de la persona humana. La solicitud de reparación del daño solidaria se justifica en la certeza de que (agraviado) fue víctima de una ilegal actuación atribuible al Estado, porque fue cometida por servidores públicos con motivo de sus funciones, en este caso, de la PIE.

Un mecanismo reconocido por el derecho internacional para enfrentar la impunidad en la violación de los derechos humanos es la justa reparación. Es deber de este organismo promover y evidenciar que la aplicación de los tratados internacionales es obligatoria cuando son ratificados por México, de conformidad con los artículos 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4º de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

El artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de mayo de 1981, refiere en cuanto a la competencia y funciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos es el órgano autorizado por la propia Convención para interpretar sus artículos, y por ello su opinión es una referencia importante para México y, por ende, para Jalisco en casos análogos

como el analizado en los que la Corte haya sentado precedentes.

En uso de sus facultades, la Corte ha asentado los siguientes criterios:

Respecto de la obligación de reparar el daño, resulta conveniente invocar el punto 25 de la obra denominada *Repertorio de jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, tomo II, Centro de Derechos Humanos y Derecho Humanitarios, Washington College of Law, American University, Washington, 1998, pp. 729 y 731, que a la letra dice:

Es un principio de Derecho internacional, que la jurisprudencia ha considerado "incluso una concepción general de derecho", que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente. La indemnización, por su parte, constituye la forma más usual de hacerlo...

En el punto 44 se asienta:

La obligación contenida en el artículo 63.1 de la Convención es de derecho internacional y éste rige todos sus aspectos como, por ejemplo, su extensión, sus modalidades, sus beneficiarios, etc. Por ello, la presente sentencia impondrá obligaciones de derecho internacional que no pueden ser modificadas ni suspendidas en su cumplimiento por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de su derecho interno...

El deber de sancionar a los responsables es tema del punto 61: "Respecto a la continuación del proceso para la investigación de los hechos y la sanción de las personas responsables de una violación de derechos humanos es una obligación del Estado, que debe ser cumplida seriamente y no como una mera formalidad."

Los criterios de interpretación de la Corte son el resultado del minucioso análisis que especialistas en derechos humanos han hecho de casos similares ocurridos en este continente. Aunque en México serían aplicables los criterios pronunciados después de la aceptación de la competencia contenciosa, en cada caso subsecuente resuelto por la Corte se actualiza la interpretación que ésta hace de la Convención, y con ello también se crea para nuestro país la obligación de acatarla; de ahí que México debe aplicar esos criterios en su ámbito interno.

Como ejemplo del criterio de las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, puede citarse el fallo del 20 de enero de 1999, caso Suárez Rosero, reparaciones (artículo 63.1, Convención Americana sobre Derechos

Humanos), en cumplimiento de la sentencia emitida el 12 de noviembre de 1997, en la cual la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sometió ante la Corte este asunto con el fin de que decidiera si hubo violación en perjuicio del señor Rafael Iván Suárez Rosero por parte del gobierno de Ecuador: [...] V. Obligación de reparar:

39. En el punto resolutivo séptimo de su sentencia de 12 de noviembre de 1997, la Corte decidió que el Ecuador está obligado a pagar una justa indemnización al señor Suárez Rosero y a sus familiares y a resarcirles los gastos en que hubieran incurrido en las gestiones relacionadas con este proceso.

40. En materia de reparaciones es aplicable el artículo 63.1 de la Convención Americana, el cual recoge uno de los principios fundamentales del derecho internacional general, reiteradamente desarrollado por la jurisprudencia (*Factory at Chorzów*, Jurisdiction, Judgment no. 8, 1927, P.C.I.J., series A, no. 9, pág. 21 y *Factory at Chorzów*, merits, Juament no. 13, 1928, no. 17, pág. 29; *Reparations for Injuries Suffered in the Service of the United Nations*, Advisory Opinión, I.C.J. Reports 1949, pág. 184). Así lo ha aplicado esta Corte (entre otros, *Caso Neira Alegría y otros*, Reparaciones [Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos], Sentencia de 19 de septiembre de 1996. Serie C No. 29, párr. 36; *Caso Caballero Delgado y Santana*, reparaciones [Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos]. Sentencia de 29 de enero de 1997, serie C.no. 31, párr. 15, caso *Garrido y Baigorria*, Reparaciones [Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos]. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C no. 39, párr. 40; *Caso Loayza Tamayo*, Reparaciones [Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos]. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C. no. 42, párr. 84 y caso *Castillo Páez*, Reparaciones [art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos], Sentencia de 27 de noviembre de 1998, serie C. No. 43, párr. 50. Al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparación.

41. La reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido (*restitutio in integrum*, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras).

42. La obligación de reparación establecida por los tribunales internacionales se rige, como universalmente ha sido aceptado, por el derecho internacional en todos sus aspectos: su alcance, su naturaleza, sus modalidades y la determinación de los beneficiarios, nada de lo cual puede ser modificado por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de su derecho interno (véase, entre otros, *Caso Neira Alegría y otros*, Reparaciones, *supra* 40, párr. 37; *Caso Caballero Delgado y Santana*, Reparaciones, *supra* 40, párr. 16; *Caso Garrido y Baigorria*, Reparaciones, *supra* 40, párr. 42; *Caso Loayza Tamayo*, Reparaciones, *supra* 40, párr. 86 y *Caso Castillo Páez*, Reparaciones, *supra* 40, párr.

49).

El deber de indemnizar se fundamenta, además, en la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 29 de noviembre de 1985, que señala en los puntos A) 4: "Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional", y 11:

Cuando funcionarios públicos u otros agentes que actúen a título oficial o cuasioficial hayan violado la legislación penal, nacional, las víctimas serán resarcidas por el Estado cuyos funcionarios o agentes hayan sido responsables de los daños causados. En los casos en que ya no exista el gobierno bajo cuya autoridad se produjo la acción u omisión victimizadora, el Estado o gobierno sucesor deberá proveer al resarcimiento de las víctimas.

Asimismo, se fundamenta en el principio general de buena fe al que deben apegarse todos los actos de autoridad, en congruencia con la obligación constitucional y legal de conducirse con la lealtad debida al pueblo, titular originario de la soberanía, en términos del artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El principio de "reserva de actuación", mediante el cual el Estado puede hacer sólo lo que la ley le marque, no puede ser invocado, en este caso para ceñirse estrictamente o limitarse a lo que la legislación estatal refiere; en este sentido, es la voluntad del Estado mexicano de reconocer, en los términos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que lo obliga a aceptar la interpretación que de los artículos de la Convención haga dicho órgano.

Por lo anterior, se concluye que existe responsabilidad del Estado de reparar el daño causado a quien se agravió, ya que con independencia de la responsabilidad administrativa los servidores públicos involucrados incurrieron en las responsabilidades penales o civiles, atentos a lo que al respecto dispone la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente tesis:

"RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PÚBLICOS. SUS MODALIDADES DE ACUERDO CON EL TÍTULO CUARTO CONSTITUCIONAL". De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 108 al 114

de la Constitución Federal, el sistema de responsabilidades de los servidores públicos se conforma de cuatro vertientes: A).- La responsabilidad política para ciertas categorías de servidores públicos de alto rango, por la comisión de actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o dé su buen despacho; B).- la responsabilidad penal para los servidores públicos que incurran en delito; C).-La responsabilidad administrativa para los que falten a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en la función pública; y D).- La responsabilidad civil para los servidores públicos que con su actuación ilícita causen daños patrimoniales. Por lo demás, el sistema descansa en un principio de autonomía, conforme al cual para cada tipo de responsabilidades se instituyen órganos, procedimientos, supuestos y sanciones propias, aunque algunas de éstas coincidan desde el punto de vista material, como ocurre tratándose de las sanciones económicas aplicables tanto a la responsabilidad política, a la administrativa o penal, así como a la inhabilitación prevista para las dos primeras, de modo que un servidor público puede ser sujeto de varias responsabilidades y, por lo mismo, susceptible de ser sancionado en diferentes vías y con distintas sanciones.

Amparo en revisión 237/94. Federico Vera Copea y otro. 23 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juan Díaz Romero.

Ahora bien, es importante aclarar que uno de los pilares del Estado de derecho es la responsabilidad de los servidores públicos y de la administración a la que pertenecen frente a los gobernados, pues dicha responsabilidad es el mecanismo de cierre del sistema de protección de garantías de todo ciudadano frente a la acción del poder público administrativo.

Uno de los regímenes de responsabilidad civil extracontractual del Estado es el que acepta que éste puede responder ante el gobernado según un sistema de responsabilidad objetiva basado en la causalidad entre la acción u omisión del órgano y el daño ocasionado al derecho de una persona.

Al respecto, cabe precisar que atinadamente la comisión permanente del Congreso de la Unión aprobó la adición de un segundo párrafo al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el 14 de junio de 2002, para quedar como sigue: "La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes", lo cual entró en vigor el 1º de enero de 2004.

Por su parte, el Congreso del Estado expidió la Ley de Responsabilidad Patrimonial

del Estado de Jalisco y sus Municipios, la cual se publicó en el periódico oficial *El Estado de Jalisco*, y entró en vigor el 1 de enero de 2004, en la cual en sus artículos 1º, 2º, fracción I; 4º, 8º, 11, fracciones I, incisos a y b y II; 12, 16, 20, 24, fracción II, así como 31 y 36, dispone:

Art. 1º. La presente ley es reglamentaria del artículo 107 Bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco y sus disposiciones son de orden público y de interés general.

El presente ordenamiento tiene por objeto fijar las bases, límites y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes o derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular de los Poderes del Estado, sus dependencias y organismos públicos descentralizados, fideicomisos públicos estatales, organismos públicos autónomos, municipios, organismos descentralizados municipales, fideicomisos públicos municipales, y las empresas de participación mayoritaria estatal o municipal.

La indemnización deberá ajustarse a los términos y condiciones señalados en esta ley y en las demás disposiciones aplicables en la materia.

Art. 2º. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

- I. Actividad administrativa irregular: aquella acción u omisión que cause daño a los bienes o derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate.

Art. 4º. Los daños y perjuicios que constituyan la lesión patrimonial reclamada, incluidos los personales y morales, habrán de ser ciertos, evaluables en dinero, directamente relacionados con una o varias personas, y desproporcionados a los que pudieran afectar al común de la población.

Art. 8º. A falta de disposición expresa en esta ley, se aplicarán supletoriamente las contenidas en la Ley de Justicia Administrativa, Código Fiscal y Código Civil vigentes para el Estado.

Art. 11. Los montos de las indemnizaciones se calcularán de la siguiente forma:

I. En el caso de daños a la integridad física o muerte:

- a). A los reclamantes o causahabientes corresponderá una indemnización equivalente a cinco veces la que fijen las disposiciones conducentes de la Ley Federal del Trabajo para riesgos de trabajo;

b). Además de la indemnización prevista en la fracción anterior, el reclamante o causahabiente tendrá derecho a que se le cubran los gastos médicos comprobables que en su caso se eroguen, de conformidad con la propia Ley Federal del Trabajo en lo que se refiere a riesgos de trabajo.

II. En el caso de daño moral, la autoridad calculará el monto de la indemnización de acuerdo a los criterios establecidos por el Código Civil del Estado de Jalisco, tomando igualmente la magnitud del daño.

La indemnización por daño moral que las entidades estén obligadas a cubrir no excederá del equivalente de tres mil seiscientos cincuenta salarios mínimos vigentes en la zona metropolitana de Guadalajara, por cada reclamante afectado.

Art. 12. La cuantificación de la indemnización se calculará de acuerdo a la fecha en que sucedieron los daños o la fecha en que hayan cesado cuando sean de carácter continuo, sin perjuicio de la actualización de los valores al tiempo de su efectivo pago, de conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado.

Art. 16. Los procedimientos de responsabilidad patrimonial del Estado o municipios se iniciará de oficio o a petición de parte interesada.

Art. 20. Cuando el procedimiento se inicie a petición de parte, la reclamación deberá ser presentada ante la entidad presuntamente responsable.

Art. 24. El daño patrimonial que sea consecuencia de la actividad administrativa irregular de la entidad deberá acreditarse ante las instancias competentes, tomando en consideración los siguientes criterios:

II. En su defecto, la causalidad única o concurrencia de hechos y condiciones causales, así como la participación de otros agentes en la generación del daño reclamado, deberá probarse a través de la identificación precisa de los hechos relevantes para la producción del resultado final, mediante el examen riguroso tanto de las cadenas causales autónomas o dependientes entre sí, como las posibles interferencias originales o sobrevenidas que hayan podido atenuar o agravar el daño patrimonial reclamado.

Art. 31. En caso de concurrencia acreditada en los términos del artículo 24 de esta Ley, el pago de la indemnización correspondiente deberá distribuirse proporcionalmente entre todos los causantes del daño reclamado, de acuerdo a su respectiva participación...."

Art. 36. Las entidades podrán repetir en contra de los servidores públicos el pago de la indemnización cubierta a los particulares en los términos de la presente Ley cuando, previa substanciación del procedimiento administrativo previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, se determine su responsabilidad, siempre y cuando la falta administrativa haya tenido el carácter de infracción

grave..."

Por todo lo anterior, se concluye que la responsabilidad que se reclama en favor del (agraviado) por los daños y perjuicios que le ocasionó la ilegal actuación de los servidores públicos de la PIE en el ejercicio de sus funciones, es de carácter "administrativa". También faltaron a la buena fe, a la moral, a la ética y a la responsabilidad solidaria que la Fiscalía Central del Estado debe tener frente a los ciudadanos cuando se les causan daños o perjuicios por una actividad administrativa irregular, por omisión, por dolo o por negligencia de sus funcionarios, en congruencia con la obligación constitucional y legal de conducirse con la lealtad debida al pueblo, titular originario de la soberanía, en los términos del artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios entró en vigor el 1 de enero de 2004, y atendiendo a los criterios de derecho federal e internacional indicados en este capítulo de la reparación del daño y a su superioridad jerárquica respecto de las leyes locales, la CEDHJ considera obligado que la FGE indemnice con justicia y equidad al (agraviado), y pague los daños y perjuicios ocasionados, por ello debe brindar un tratamiento psicológico para que supere la secuela emocional que presenta, según el dictamen psicológico realizado por una médica de este organismo, de conformidad además con el artículo 73 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos que establece:

Art. 73 CEDHJ. [...] El proyecto de recomendación o, en su caso, el acuerdo de no violación a los derechos humanos, contendrá un capítulo relativo a los antecedentes y hechos; una sección de evidencias, la motivación y fundamentación; y la conclusión que consistirá en las proposiciones concretas que deberán señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de los derechos fundamentales de los afectados y, en su caso, la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado [...].

El deber que dicha disposición legal impone a esta Comisión para establecer en esta Recomendación el cumplimiento de la reparación de los daños y perjuicios, encuentra procedencia en la correlativa obligación que tienen todas las autoridades de reparar los daños por violaciones de derechos humanos, como lo ordena el tercer párrafo del artículo primero constitucional, que en lo conducente establece:

Art.1º. [...]

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado

deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

El cumplimiento de esta indemnización tiene el significado de una justa reivindicación y el reconocimiento de la injusticia cometida por omisión, aunado al de una exigencia ética y política de que la FCE prevenga tales hechos y combata su impunidad.

Aunado a lo anterior, cobran aplicación al respecto lo establecido en los artículos 1º, 2º, fracción II, 7º, fracciones I, II y VII, 8º, 26, 27, fracciones I, II, III y IV, 34, fracción I, 37, 62, 64, fracciones I y VII, y 65, inciso c, de la Ley General de Víctimas, que en lo conducente dicen:

Art. 1. [...]

La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las Víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral.

[...]

La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

Artículo 2. El objeto de esta Ley es:

I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte y demás instrumentos de derechos humanos;

II. Establecer y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas; así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y lograr la reparación integral;

Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;

II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron;...

VII. A la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces;...

Artículo 8. Las víctimas recibirán ayuda provisional, oportuna y rápida de acuerdo a las necesidades inmediatas que tengan relación directa con el hecho victimizante para atender y garantizar la satisfacción de sus necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, atención médica y psicológica de emergencia, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas y seguras, a partir del momento de la comisión del delito o de la violación de los derechos o en el momento en el que las autoridades tengan conocimiento del delito o de la violación de derechos. Las medidas de ayuda provisional se brindarán garantizando siempre un enfoque transversal de género y diferencial, y durante el tiempo que sea necesario para garantizar que la víctima supere las condiciones de necesidad inmediata.

Artículo 26. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Artículo 27. Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá:

I. La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;

II. La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;

III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;

IV. La satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas;

Artículo 34. En materia de asistencia y atención médica, psicológica, psiquiátrica y odontológica, la víctima tendrá todos los derechos establecidos por la Ley General de Salud para los Usuarios de los Servicios de Salud, y tendrá los siguientes derechos adicionales:

I. A que se proporcione gratuitamente atención médica y psicológica permanente de calidad en cualquiera de los hospitales públicos federales, estatales, del Distrito Federal y municipales, de acuerdo a su competencia, cuando se trate de lesiones, enfermedades y traumas emocionales provenientes del delito o de la violación a los derechos humanos sufridos por ella. Estos servicios se brindarán de manera permanente, cuando así se requiera, y no serán negados, aunque la víctima haya recibido las medidas de ayuda que se establecen en la presente Ley, las cuales, si así lo determina el médico, se continuarán brindando hasta el final del tratamiento;

Artículo 36. Los Gobiernos federal, estatales y del Distrito Federal, a través de sus organismos, dependencias y entidades de salud pública, así como aquellos municipios que cuenten con la infraestructura y la capacidad de prestación de servicios, definirán los procedimientos para garantizar de manera gratuita los servicios de asistencia médica preoperatoria, postoperatoria, quirúrgica, hospitalaria y odontológica a que hubiese lugar de acuerdo al concepto médico y valoración, que permita atender lesiones transitorias y permanentes y las demás afectaciones de la salud física y psicológica que tengan relación causal directa con las conductas.

Artículo 37. En caso de que la institución médica a la que acude o es enviada la víctima no cumpla con lo señalado en los artículos anteriores y sus gastos hayan sido cubiertos por la víctima, la autoridad competente del orden de gobierno que corresponda, se los reembolsará de manera completa y expedita, teniendo dichas autoridades, el derecho de repetir contra los responsables. Las normas reglamentarias aplicables establecerán el procedimiento necesario para solicitar el reembolso a que se refiere este artículo.

Artículo 62. Las medidas de rehabilitación incluyen, entre otras y según proceda, las siguientes:

I. Atención médica, psicológica y psiquiátrica especializadas; [...]

Artículo 64. La compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la comisión de los delitos a los que se refiere el artículo 68 de este ordenamiento o de la violación de derechos humanos, incluyendo el error judicial, de conformidad con lo que establece esta Ley y su Reglamento. Estos perjuicios, sufrimientos y pérdidas incluirán, entre otros y como mínimo:

I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;

VII El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima, y

Artículo 65. Todas las víctimas de violaciones a los derechos humanos serán compensadas, en los términos y montos que determine la resolución que emita en su caso:

[...]

c) Un organismo público de protección de los derechos humanos;

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 1º y 102, apartado B, de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 71, fracciones I y XXV; 28, fracción III, 66, 72, 73, 75 y 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco; 109, 119 y 120 de su Reglamento Interior, así como 61, fracciones I, V y XVII, 62, 64, y 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, este organismo llega a la siguientes:

V. CONCLUSIONES

Los policías investigadores Pedro Muñoz García, Salvador García Peregrina y Juan Ricardo Gutiérrez Rodríguez violaron los derechos humanos a la integridad y seguridad personal y a la legalidad y seguridad jurídica en agravio de (agraviado). Asimismo, los médicos del IJCF Humberto Gutiérrez Figueroa y Julián Cortés Jáuregui violaron en su perjuicio sus derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, por lo que esta Comisión dicta las siguientes:

RECOMENDACIONES

Al licenciado Francisco Solorio Aréchiga, comisionado general de Seguridad Pública del Estado:

Primera. Ordene a quien corresponda que inicie, tramite y concluya procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de Pedro Muñoz García, Salvador García Peregrina y Juan Ricardo Gutiérrez Rodríguez, elementos de la Policía Investigadora del Estado, por los hechos investigados en la presente Recomendación, a fin de que se les apliquen las sanciones administrativas conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, respetando el derecho de audiencia y defensa de los servidores públicos. En el

supuesto de que alguno o algunos de los servidores públicos involucrados ya no laboren para la comisaría a su cargo, se le solicita que anexe una copia de la presente resolución a sus expedientes laborales, a fin de que se tome en consideración en caso de que pretendan reingresar al servicio público.

Segunda. Capacite de manera constante y permanente a los funcionarios que integran la comisaría a su cargo, a fin de evitar que sigan presentándose violaciones de derechos humanos en contra de los ciudadanos mediante conductas reprochables como las que nos ocupan.

Tercera. Realice las acciones necesarias para que la institución que representa pague los gastos que implique el tratamiento psicológico para la total recuperación emocional de (agraviado), o en su caso, le garantice la terapia requerida a través de una institución pública, ello en virtud de que dicha lesión emocional fue ocasionada por el actuar irregular de los elementos de la PIE involucrados en la presente queja.

Al licenciado Marco Antonio Cuevas Contreras, director general del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses.

Ordene a quien corresponda que inicie, tramite y concluya procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los doctores Humberto Gutiérrez Figueroa y Julián Cortés Jáuregui, por los hechos investigados en la presente Recomendación, a fin de que se les apliquen las sanciones administrativas conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, respetando el derecho de audiencia y defensa de los servidores públicos. En el supuesto de que alguno o algunos de los servidores públicos involucrados ya no laboren para la comisaría a su cargo, se anexe una copia de la presente resolución a sus expedientes laborales a fin de que se tome en consideración en caso de que pretendan reingresar al servicio público.

Aunque no es una autoridad involucrada en los hechos violatorios de derechos humanos documentados en esta Recomendación, al maestro Rafael Castellanos, fiscal Central del Estado, se le hace la siguiente petición:

Gire instrucciones a quien corresponda para que se inicie, integre y resuelva la averiguación previa correspondiente en contra de Pedro Muñoz García, Salvador García Peregrina y Juan Ricardo Gutiérrez Rodríguez, en la que se analice sus presuntas responsabilidades penales en la comisión de los delitos de abuso de

autoridad, lesiones y tortura, previstos en el artículo 146, fracciones II y IV, así como 206 y 207 del Código Penal del Estado de Jalisco. En dicha indagatoria deberán valorarse las pruebas, actuaciones y evidencias que obran agregadas al expediente de queja materia de la presente Recomendación, de las cuales se le envía copia certificada.

Es oportuno señalar que para esta Comisión es igualmente grave y vulnera el Estado de derecho la no instauración de los procedimientos tendentes a resolver sobre la probable responsabilidad de los servidores públicos por violaciones de los derechos humanos, así como simularlos o imponer sanciones demasiado leves, contrarias al principio de proporcionalidad, pues con ello se propicia la impunidad, se rompe el principio de legalidad y se deja de cumplir con los fines de la aplicación de las penas y sanciones, en el sentido de que éstas deben ser ejemplares, inhibitorias y educativas.

Las anteriores recomendaciones son públicas y serán difundidas de inmediato por los medios de comunicación, de acuerdo con los artículos 76 y 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 120 de su Reglamento Interior.

Con fundamento en los artículos 72, 76, 77 y 78 de la ley de esta institución, se informa a la autoridad a la que se dirige la presente Recomendación que tiene diez días hábiles, contados a partir de la notificación correspondiente, para que informe a este organismo si fue aceptada o no. En caso afirmativo, esta Comisión únicamente quedará en espera de las constancias que acrediten su cumplimiento, las cuales deberán presentarse dentro de los siguientes quince días hábiles a la fecha de aceptación.

Doctor Felipe de Jesús Álvarez Cibrián
Presidente